



CALIDAD DE  
**Vida**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0490 -2019-G.R.P/GOB.

Cerro de Pasco, 13 AGO. 2019

## EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

### VISTO:

El Memorando N° 1294-2019-G.R.P/GOB, de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por el Gobernador Regional; Informe N° 0230-2019-G.R.PASCO-GCB/GGR, de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por el Gerente General Regional; Informe N° 798-2019-GRP-GGR-DGA/DAP, de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones; e Informe IVN N° 184-2019/DGR, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma *normarum*, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley 27867, es de atribución del Presidente Regional ahora llamado Gobernador Regional con Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, así como dictar Decretos y Resoluciones Regionales.

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades."

Razón por la cual, el Gobierno Regional Pasco ha convocado bajos los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2019-GRP/Obras (Primera Convocatoria), para la contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, provincia Oxapampa, región Pasco".

Que, sin embargo, mediante Informe IVN N° 184-2019/DGR, de fecha 09 de agosto de 2019, la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, ha señalado dentro de su análisis y conclusiones lo siguiente:

(...)

- 3.1 En primer lugar, debe indicarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas deben observarse los Principios de "Transparencia" y "Publicidad", dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública.
- 3.2 Al respecto, cabe señalar que, en el caso de obras, el "expediente técnico" es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, el plano, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, entre otros; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.
- 3.3 Así, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse.
- 3.4 Adicionalmente, el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que, las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección.
- 3.5 De los citados dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico de la obra es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.
- 3.6 Dicho lo anterior, con relación a la funcionalidad del SEACE, cabe indicar que, el sistema cuenta con una capacidad de almacenamiento de 10 archivos de 350 MB cada uno, que en total hacen 3500 MB; adicionalmente, se precisa que

\* Según el Anexo de definiciones del Reglamento, el término "expediente técnico de obra" implica: "el conjunto de documentos que comprende memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación de presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológicos, de impacto ambiental u otros complementarios".



ante cualquier consulta sobre la funcionalidad de SEACE, las Entidades pueden comunicarse vía telefónica con la Dirección del SEACE.

- 3.7 En tal sentido, corresponde señalar que, el no publicar el expediente técnico completo conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección contraviene lo dispuesto en los Principios de "Transparencia" y "Publicidad", constituyendo un vicio<sup>2</sup> que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.
- 3.8 Ahora bien, en atención a la revisión de oficio realizada por esta Dirección<sup>3</sup>, se aprecia que, el 14.JUN.2019, la Entidad publicó en el SEACE, el documento denominado "Act. Costos San Francisco de Asís ABRIL 2019.rar", cuyo tamaño de datos sería 4344.45 Kilobytes; siendo que, dicho documento correspondería al expediente técnico de obra: "Mejoramiento del servicio educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, Distrito de Oxapampa, Provincia Oxapampa, Región Pasco", lo cual implicaría que la Entidad solo habría utilizado el 0.12% de la capacidad máxima de almacenamiento otorgada por el SEACE, (...).
- 3.9 De la revisión de los archivos contenidos en el Expediente Técnico de Obra publicada en la ficha del SEACE del presente procedimiento, se advierte que no contendría la información relativa a planos de ejecución de obra, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, metrados, calendario de avance de obra valorizado; asimismo, no cuenta con los estudios básicos necesarios para el desarrollo del objeto de la contratación, tales como, el estudio topográfico, el estudio de suelos, el estudio de impacto ambiental, entre otros.
- Al respecto, con dicha omisión se estaría imposibilitando que los participantes formulen sus consultas y/u observaciones respecto al contenido integral del expediente técnico de obra.
- 3.10 En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de la obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.
- 3.11 Por lo expuesto, la actuación del comité de selección transgredió los dispositivos legales antes citados; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 3.12 Sin perjuicio de lo expuesto, corresponderá que la Entidad verifique si corresponde para el presente procedimiento, incorporar un estudio de gestión de riesgos previsible, por lo que, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- Al respecto, cabe resaltar que en el numeral 32.2 del artículo 32 del TUO de la Ley, se establece que "en los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsible de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento".
  - Por su parte, en el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, se establece que "para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: i) su probabilidad de ocurrencia y ii) su impacto en la ejecución de la obra".
  - Adicionalmente, en el numeral 138.3 del artículo 138 del Reglamento, establece que, tratándose de contratos de obra, se debe incluir cláusulas que identifiquen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que los asume durante la ejecución contractual.
  - En relación con lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 147-2017-EF, Decreto Supremo que precisa la definición de Grupo Económico y establece disposiciones para la implementación de identificación y asignación de riesgos en obras públicas, se incorpora la Décima Séptima Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento, que establece precisiones relaciones a la gestión de riesgos, conforme lo siguiente:  
"Artículo 2.- Incorporación de la Décima Séptima Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF  
Incorporase la Décima Séptima Disposición Complementaria Transitoria en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015- EF, en los siguientes términos:  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Décimo Séptima.- Lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 se aplica para la contratación de obras, cuyos expedientes técnicos se convoquen a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF al presente Reglamento. Asimismo, dicha disposición es aplicable para las obras cuya ejecución se realice en virtud de tales expedientes técnicos. Lo establecido en el numeral 116.3 del artículo 116 se aplica a los contratos de obra cuyos expedientes técnicos se convoquen a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF al presente Reglamento. Lo previsto en los párrafos precedentes también resulta aplicable a los expedientes técnicos de obra que son elaborados y aprobados por las Entidades a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF al presente Reglamento, así como a los contratos de obra que se deriven de aquellos". (El subrayado es agregado).  
(...)

<sup>2</sup> Cabe precisar que la "nulidad" es una herramienta o mecanismo utilizado para anular el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera entorpecer la contratación que se pretenda efectuar, lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo; de conformidad con los supuestos indicados en el artículo 44 de la Ley.

<sup>3</sup> En caso este Organismo Técnico Especializado advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, no corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de elevación de cuestionamiento, sino un oficio en el cual se disponga las acciones correctivas determinadas para el caso en concreto, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.



*En ese sentido, corresponderá que la Entidad verifique si corresponde usar los formatos incluidos como Anexos N° 1 y N° 3 conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras" y los documentos del OSCE señalados en los párrafos precedentes, al elaborar las Bases de un procedimiento de selección para la ejecución de obras.*

3.13 Finalmente, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación –lo cual incluye el expediente técnico a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

#### CONCLUSIONES:

4.1. Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.

4.2. Corresponde al Titular de la Entidad efectuar las directrices a fin que, con ocasión de la nueva convocatoria, se verifique que se haya registrado el "Expediente Técnico" completo, conforme lo previsto en el Reglamento, y no contravengan la normativa de contrataciones.

4.3. Corresponderá que la Entidad verifique y evalúe el contenido de las Bases y del expediente técnico de obra, a fin de que contenga la descripción precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecutará la obra, a fin de reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

4.4. Cabe recordar que, la dilación del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.

4.5. Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.  
(...).

Que, en virtud de todo ello, mediante Informe N° 798-2019-GRP-GGR-DGA/DAP, de fecha 12 de agosto de 2019, el Órgano Encargado de las Contrataciones, solicitó ante el Gerente General Regional se declare nulo de oficio el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2019-GRP/Obras (Primera Convocatoria), para la contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, provincia Oxapampa, región Pasco", y retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

Que, tal es así, con Informe N° 230-2019-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 12 de agosto de 2019, el Gerente General Regional, solicitó declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección, mediante acto resolutorio.

Que, al respecto de conformidad con el artículo 44° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Decreto Legislativo N° 1444, establece las causales por las que la Entidad puede declarar nulo un procedimiento de selección, señalando: que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

Que, estando a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificado por la normativa como causal para declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, lo constituye la **contravención a las normas legales**, siendo que en el presente caso, se ha verificado que en la convocatoria del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2019-GRP/Obras (Primera Convocatoria), para la contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, provincia Oxapampa, región Pasco", se ha contravenido los principios de **Transparencia y Publicidad**, consagrado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, modificado con Decreto Legislativo N° 1444, artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que, que el Expediente Técnico de Obra publicada en la ficha del SEACE del presente procedimiento de selección, no contenía la información relativa a planos de ejecución de obra, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, metrados, calendario de avance de obra valorizado; asimismo, no cuenta con los estudios básicos necesarios para el desarrollo del objeto de la contratación, tales como, el estudio topográfico, el estudio de suelos, el estudio de impacto ambiental, entre otros; constituyendo un vicio sustancial que afecta la continuidad y validez del presente procedimiento de selección; que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que estos se retrotraigan a la etapa de convocatoria.

En tal sentido, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2019-GRP/ Obras (Primera Convocatoria); además, resulta necesario retrotraer hasta la etapa de convocatoria, de manera que la declaración de nulidad, expresa el vicio y la sanción que el ordenamiento legal ha dispuesto para privar de sus efectos a un determinado acto administrativo y su declaración tiene una doble eficacia, como efecto inmediato acarrea la invalidez del acto administrativo, y como efecto mediato tiene la propiedad de poder retrotraer los hechos a momentos antes de su emisión. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 9° de la Ley 30225, *todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos*



públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

En virtud de ello, se deberá remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario y Sancionador del Gobierno Regional de Pasco, a efectos que se inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades de todas aquellas personas que intervinieron en el procedimiento de selección, por llevar de manera ineficiente que ocasiono la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", artículo 9° de la Ley Contrataciones del Estado y el numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en tal sentido, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, siendo esta una actuación que no es posible de ser objeto de delegación, de conformidad al artículo 8° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria; siendo así, con Memorando N° 1294-2019-G.R.P./GOB, el Gobernador Regional ordena la elaboración de la Resolución Ejecutiva Regional, declarando la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2019-GRP/Obras (Primera Convocatoria); puesto que dicha pretensión se encuentra dentro del marco legal.

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO**, el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2019-GRP/Obras (Primera Convocatoria), para la contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, provincia Oxapampa, región Pasco", por contravenir las normas legales; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR**, a la Gerencia Regional de Infraestructura, verifique si corresponde para el presente procedimiento, incorporar un estudio de gestión de riesgos previsible de ocurrir durante su ejecución, de acuerdo con la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento incorporada mediante Decreto Supremo N° 147-2017-EF; asimismo, verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el expediente técnico a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia General Regional remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Pasco, a efectos que se inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades de todas aquellas personas que intervinieron en el procedimiento de selección, por llevar de manera ineficiente que ocasiono la emisión del acto inválido.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2019-GRP/Obras (Primera Convocatoria); y a los órganos competenciales del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y demás fines; y **PUBLÍQUESE** el presente acto resolutorio que declara la **NULIDAD DE OFICIO** en el SEACE, debiendo informar sobre el particular al OSCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Pedro UBALDO POLINAR  
GOBERNADOR REGIONAL

Asesoría  
Técnica

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.